



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7086472 Radicado # 2026EE203616 Fecha: 2026-09-14
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER183083 del 2026-08-24
Petición No. 5958512026**

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta: ***“RUIDO EXCESIVO PROVENIENTE DEL VIVE CLARO HOY AGOSTO 23 DE 2026. EN PABLO SEXTO SEGUNDO SECTOR EL RUIDO (...).”*** Debido al evento realizado en el escenario **VIVE CLARO DISTRITO CULTURAL** ubicado en la **CL 53 No. 66 – 19** de la localidad de Teusaquillo, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se realizan los siguientes pronunciamientos respecto a lo solicitado:

En primera medida, se aclara que para los espectáculos públicos de las artes escénicas realizados en dicho escenario, si bien la (SDA) **no emite permisos para la emisión sonora**, si emite lineamientos ambientales previos al desarrollo de eventos culturales, con el fin de que el organizador del evento de aglomeración esté informado de manera clara sobre su responsabilidad ambiental, así las cosas, tanto el administrador del escenario, como los organizadores de los eventos de aglomeración que se adelanten en este escenario, debe dar cumplimiento permanente a su responsabilidad ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015¹, cumpliendo los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006², según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del evento.

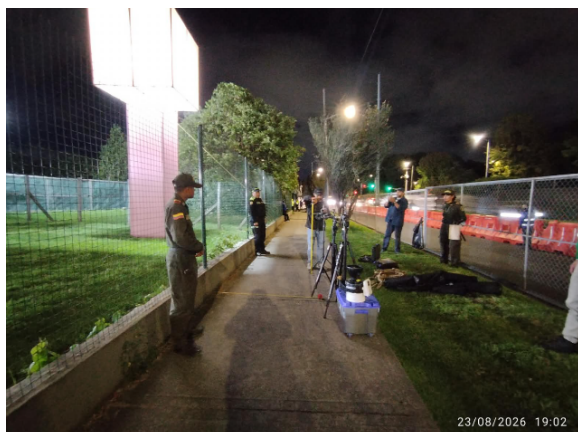
Ahora bien, respecto al evento citado una vez consultado el sistema de Información Ambiental de esta Secretaría para la fecha en mención se evidenció la realización del evento denominado **VOCES POR LA VIDA**, por lo tanto, esta Entidad en cumplimiento a la realización de intervenciones a eventos considerados de alta complejidad adelantó mecanismos de intervención con la finalidad de establecer la presunta afectación ambiental en materia acústica generada por el desarrollo del evento **mencionado** realizado en el escenario **VIVE CLARO DISTRITO CULTURAL** en la localidad de Teusaquillo.

Por lo tanto, se informa que desde el laboratorio (matriz aire- emisión de ruido) se adelantó medición de emisión de ruido, según lo establecido en el método del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006, así como la verificación del aporte de ruido generado por las fuentes

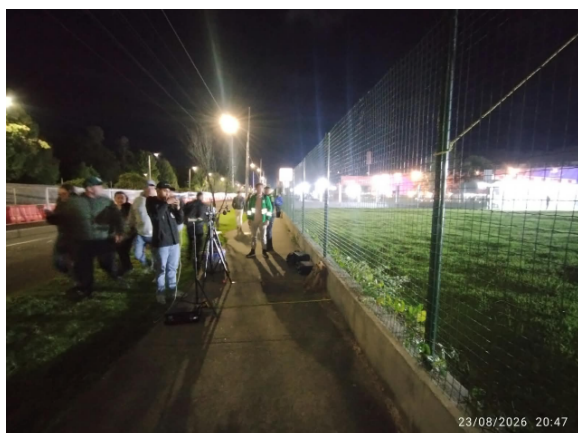
¹ Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el cual establece: “Obligación de impedir perturbación por ruido. **Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.** (negrilla fuera del texto original)

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

de emisión sonora empleadas durante el evento, así como el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la tabla 1 del artículo 9 de la precitada resolución, resultados que se encuentran en proyección para generar el respectivo reporte de resultados por parte del Laboratorio Ambiental (Matriz Aire – emisión de ruido) el cual será remitido al área de evaluación, control y seguimiento para verificación de cumplimiento de los estándares máximos permisibles en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.



Fotografía 1 y 2: Evidencia medición de emisión de ruido en horario diurno 23 de agosto de 2026 evento "VOCES POR LA VIDA"



Fotografía 3 y 4: Evidencia medición de emisión de ruido en horario nocturno 23 de agosto de 2026 evento "VOCES POR LA VIDA"

Fuente: Laboratorio Ambiental (Matriz Aire- Emisión de ruido) /SCAAV

Es importante aclarar que las presuntas problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, corresponden a las afectaciones a la convivencia generadas por ruido que no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que

corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 literal a y b del Artículo 33³ y el numeral 3 del Artículo 33, así como lo indicado en el numeral 3 Artículo 93⁴ de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, las problemáticas relacionadas con la perturbación a la convivencia se encuentra bajo el ámbito de control de las autoridades policivas, como lo son los comandantes de Estaciones de Policía, los inspectores y los alcaldes locales, en su calidad de primera autoridad de policía en el territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Teusaquillo, son las encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, en relación con lo expuesto como: “Y LA VIBRACION SACUDE VENTANAS Y ENCIENDE ALARMAS DE CARROS. HEMOS SUFRIDO HORAS Y HORAS DE RUIDO Y DESORDEN DE TRAFICO.”

Se precisa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas por los establecimientos previamente citados, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Así mismo, se aclara que la SDA carece de funciones relacionadas con la vigilancia y control de la salud pública de los habitantes de la ciudad. Por lo tanto, corresponde a la Secretaría Distrital de Salud, como Entidad responsable del sector de salud en el Distrito, en concordancia con el Acuerdo Distrital 641 de 2016⁵, adelantar actividades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en la ciudad. Motivo por el cual se remite

³ **Artículo 33** “Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas” 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, (Subrayado dentro de texto original)

⁴ **Numeral 3 del Artículo 93 relativo a** “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”.

⁵ **Acuerdo Distrital 641 de 2016** “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”

copia del presente documento junto con su solicitud a la Secretaría Distrital de Salud, para que en el marco de sus competencias emita los pronunciamientos que considere pertinentes.

Finalmente se indica que el fenómeno del ruido, reconocido como pluridimensional por la Ley 2450 de 2025⁶, exige la articulación de diversas entidades más allá del sector ambiente. En este sentido, las Alcaldías Locales, por su conocimiento territorial y las competencias otorgadas misionalmente, son las llamadas a identificar y gestionar de primera mano las problemáticas de convivencia asociadas al ruido en sus territorios.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

Cordialmente,

⁶Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

YENNIFER ALEXANDRA BURITICA SALCEDO

CPS:

SDA-CPS-20260307

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2026

Revisó:

LADY FAIZULLY PIÑEROS CORREA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2026

Aprobó: